



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-282
24 de octubre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria 11 de octubre de 2018, y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

1. Mediante oficio CSJSJD-12222-2018-438 del 18 de septiembre de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional del Huila, remitió a esta Corporación la queja suscrita por la Gerente del Convenio entre la Agencia Nacional de Tierras y la Organización Internacional para las Migraciones OIM, en contra del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por la mora en el trámite de los procesos verbales de titulación de la propiedad rural, radicados con los números 2016-01064, 2016-00333, 2016-00944 y 2016-00676.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el despacho sustanciador mediante auto del 24 de septiembre de 2018 ordenó requerir a la doctora Franci Bibiana Sanchez Arias, Jueza Única Promiscuo Municipal de San Agustín, con el fin de que rindiera las explicaciones sobre lo manifestado por la quejosa, respecto del trámite que le ha dado a los citados procesos, indicando de manera concreta las actuaciones surtidas y el estado actual de los mismos
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:

3.1. Proceso radicado 416684089001-2016-01064-00

- a. El 7 de diciembre de 2016, las señoras Emitalia Burbano Córdoba y otros, solicitaron al despacho la titulación de la posesión de los inmuebles denominados Buena Vista, Mirador y El Carmen contra los señores Evangelina Calderon y otros.
- b. El 24 de enero de 2017, se admite la demanda ordenándose imprimir el trámite del proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012.
- c. Los oficios de la inscripción de la demanda, y a las entidades de que trata el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, fueron expedidos el 27 de marzo de 2017 y 25 de mayo de 2017.

- d. El 8 de agosto de 2017 se allega copia de la inscripción de la demanda en el FMI 206-18437.
- e. El edicto emplazatorio se expidió el 28 de marzo de 2017 y 6 de septiembre de 2017.
- f. El 25 de septiembre de 2017 la apoderada allegó prueba de la publicación del edicto.
- g. El 2 de febrero de 2018 se realizó la publicación del proceso, en el Registro Nacional de Emplazados (15 días hábiles) y Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (30 días hábiles) a través del aplicativo TYBA.
- h. El 20 de febrero de 2018 la apoderada allega el registro fotográfico de la instalación de la valla en los predios a titular.
- i. El 5 de marzo de 2018 la apoderada solicitó el nombramiento de curador ad litem.
- j. El 9 de abril de 2018 la apoderada solicitó dar aplicación al artículo 23 de la Ley 1561 de 2012
- k. El 17 de julio de 2018 el proceso pasa al despacho informando que venció el término de publicación del edicto sin que hubiere comparecido los emplazados e informando que en el auto admisorio, en dicho edicto y en las publicaciones no se incluyó a una de las demandadas.
- l. El 14 de agosto de 2018 el juzgado ordena, entre otras cosas, corregir el auto admisorio y emplazar a la demandada no incluida en la providencia inicial.
- m. El 24 de agosto de 2018 se expidió nuevo edicto emplazatorio, publicándolo en la cartelera del juzgado, sin que a la fecha se observe que hubiere sido retirado por la parte interesada.
- n. El 26 de septiembre de 2018 el proceso pasa al despacho y en esa fecha se niega por improcedente la solicitud de aplicación del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012.

3.2. Proceso radicado 416684089001-2016-00333-00

- a) El 4 de abril de 2016, las señoras Blanca Nubia Burbano Muñoz y Cecilia Burbano Muñoz, solicitaron al despacho la titulación de la posesión de los inmuebles denominado Buena Vista y Buena Vista, contra los señores Luis Alfonso Garcés Zúñiga y otros.
- b) El 13 de junio de 2016 se inadmitió la demanda y tras la subsanación es admitida mediante auto del 5 de julio de 2016, ordenándose el trámite del proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012.
- c) El 9 de agosto de 2016 y 5 de junio de 2017 fueron expedidos los oficios de inscripción de la demanda y a las entidades de que trata el artículo 14 de la citada ley.

- d) El 20 de octubre de 2016, la apoderada de la parte actora allega memorial sustituyendo poder, por lo que el despacho mediante auto reconoce personería a la apoderada por sustitución.
- e) El 5 de junio de 2017 fue expedido el oficio de inscripción de la demanda, el cual fue retirado el 7 de julio de 2017.
- f) El 30 de junio de 2017 se expidió el edicto emplazatorio, el cual fue retirado por la apoderada el 7 de julio de 2017.
- g) El 4 de agosto de 2017 la apoderada presentó constancia de inscripción de la demanda en el FMI 206-60957.
- h) El 19 de septiembre de 2017, la apoderada allegó la prueba de la publicación de edicto y registro fotográfico de la instalación de la valla en los predios a titular.
- i) El 11 de octubre de 2017, se notificaron personalmente las demandadas Irene Garcés de Bravo y María Elena Garcés Zúñiga.
- j) El 15 de febrero de 2018 la apoderada solicitó el nombramiento del curador ad litem
- o. El 28 de febrero de 2018 se realizó la publicación del proceso, en el Registro Nacional de Emplazados (15 días hábiles) y Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (30 días hábiles) a través del aplicativo TYBA.
- k) El 10 de abril de 2018 la apoderada solicita dar aplicación al artículo 23 de la Ley 1561 de 2012.
- l) El 17 de julio de 2018 el proceso pasa al despacho para nombrar curador por no haber comparecido los emplazados.
- m) El 9 de agosto de 2018 el juzgado nombró curador ad litem, reconoció personería a la apoderada por sustitución y resolvió sobre la aplicación del artículo 23 de la Ley 1561 de 2012.
- n) El 26 de septiembre de 2018 se le comunica al abogado José Manuel Córdoba Trujillo la designación como curador ad litem.

3.3. Proceso radicado 416684089001-2016-00944-00

- a. El 15 de noviembre de 2016, el señor Edinson Collazos Bedoya, solicitó al despacho la titulación de la posesión del inmueble denominado El Cedro, contra los señores Esmaelina Meneses de Urbano y demás personas indeterminadas.
- b. El 6 de diciembre de 2016 se admitió la demanda, ordenándose el trámite del proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012.
- c. El 3 de octubre de 2017 la apoderada allegó la prueba del registro fotográfico de la instalación de la valla en el predio a titular.

- d. El 17 de agosto de 2018 se expidió el edicto emplazatorio, sin que se observe dentro el expediente que haya sido retirado por la apoderada actora.
- e. El 26 de septiembre de 2018 fueron expedidos los oficios de inscripción de la demanda y a las entidades de que trata el artículo 14 de la citada ley.

3.4. Proceso radicado 416684089001-2016-00676-00

- a. El 28 de julio de 2016, los señores Eliseo Gaviria Paz y otros, solicitaron al despacho la titulación de la posesión de los inmuebles denominados Buena Vista, Buena Vista, El Trébol y el Encanto, contra los señores herederos indeterminados de Estefanía Muñoz y demás personas indeterminadas.
- b. El 24 de octubre de 2016 se inadmitió la demanda y tras la subsanación se admite el 25 de enero de 2017, ordenándose el trámite del proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012.
- c. El 3 de octubre de 2017 la apoderada allegó la prueba del registro fotográfico de la instalación de la valla en los predios a titular.
- d. El 10 de septiembre de 2018 se expidió el edicto emplazatorio, sin que se observe dentro el expediente que haya sido retirado por la apoderada actora.
- e. El 17 de septiembre de 2018 fueron expedidos los oficios de inscripción de la demanda y a las entidades de que trata el artículo 14 de la citada ley, sin que se observe dentro del expediente que haya sido retirado por la apoderada actora.

II. Asunto a resolver

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia; 3. Problema jurídico; 4. Análisis del caso concreto.

1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente¹, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².

2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa radican en la presunta mora por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Agustín, en decidir los procesos verbales de titulación de propiedad rural radicados con los números 2016-01064, 2016-00333, 2016-00944 y 2016-00676, según la Ley 1561 de 2012, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1561 de 2012.

3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la Jueza Promiscuo Municipal San Agustín, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, para proferir sentencia dentro de los procesos verbales de titulación de propiedad rural radicados con los números 2016-01064, 2016-00333, 2016-00944 y 2016-00676.

4. Análisis del caso concreto

4.1. El derecho de acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1º y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁴.

Por lo tanto, desde la misma Constitución se exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”⁵.

En este sentido, es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse, cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

4.2. Carga laboral del Juzgado Único Promiscuo Municipal de San Agustín

Según la jurisprudencia transcrita, una de las razones por las cuales se puede justificar la mora en las decisiones judiciales, es el exceso en la carga laboral, problema que toca a muchos despachos judiciales en el país, ante la falta de recursos para atender las necesidades de justicia que reclama la sociedad.

⁴ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502/97, T-292/99, T-1226/01, T-803/12 y T-230/13.

⁵ Sentencia T-230 de 2013.

Revisada la carga laboral del despacho en comparación con sus homólogos del Distrito Judicial de Neiva y en especial del Circuito de Pitalito, como se advierte en el Informe de Gestión Judicial realizado por este Consejo Seccional de la Judicatura, se observa lo siguiente:

PRIMER SEMESTRE 2018

CIRCUITO JUDICIAL DE PITALITO										
MUNICIPIO	DESPACHO JUDICIAL	INGRESO EFECTIVO			EGRESO EFECTIVO			INVENTARIO FINAL		
		Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela	Oral	Escrito	Tutela
ACEVEDO	Juzgado 01	166	0	9	103	10	6	282	49	1
ELIAS	Juzgado 01	112	0	5	106	1	5	41	0	0
ISNOS	Juzgado 01	112	0	25	122	2	26	190	1	0
OPORAPA	Juzgado 01	238	0	11	170	0	10	118	1	1
PALESTINA	Juzgado 01	71	0	11	86	6	8	76	34	0
SALADOBLANCO	Juzgado 01	145	0	26	123	23	26	144	8	0
SAN AGUSTIN	<i>Juzgado 01</i>	318	0	24	185	10	16	988	284	4
TIMANA	Juzgado 01	234	0	37	227	9	35	95	2	0
TOTAL		1396	0	148	1122	61	132	1934	379	6

PRIMER SEMESTRE 2017

CIRCUITO JUDICIAL DE PITALITO				
MUNICIPIO	DESPACHO JUDICIAL	INGRESO EFECTIVO	EGRESO EFECTIVO	INVENTARIO FINAL
ACEVEDO	Juzgado 001	136	112	218
ELÍAS	Juzgado 001	130	109	34
ISNOS	Juzgado 001	154	269	174
OPORAPA	Juzgado 001	181	169	83
PALESTINA	Juzgado 001	62	122	105
SALADOBLANCO	Juzgado 001	199	100	158
SAN AGUSTÍN	<i>Juzgado 001</i>	571	308	1122
TIMANA	Juzgado 001	315	266	121
TOTAL		1748	1455	2015

Según las cifras, el Juzgado de San Agustín muestra una alta carga de trabajo, siendo el despacho que más procesos recibe en todo el Distrito Judicial y el del mayor inventario, problema que se originó en la supresión del otro despacho de este municipio. Es así como, al segmentar el grupo, se destacan por su mayor rendimiento los juzgados de Timaná (271), San Agustín (211) y Oporapa (180).

Esta situación fue objeto de una solicitud de reordenamiento al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se cree otro despacho o se traslade alguno de un municipio donde la demanda sea menor, la cual se elevó en diferentes oportunidades al Consejo Superior de la Judicatura, entre ellas las siguientes:

Hoja No. 8 Resolución No. CSJHUR18-282 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

- a) Mediante oficio CSJHUOP17-681 del 2 de junio de 2017, se solicitó trasladar uno de los Juzgados Promiscuos de Algeciras al municipio de San Agustín.
- b) Se solicitó medida de descongestión para el Juzgado Promiscuo Municipal de San Agustín, mediante oficio CSJHUOP17-1574 del 13 de octubre de 2017.
- c) Mediante oficio CSJHUOP17-1645, del 3 de noviembre de 2017, se envió propuesta de creación o traslado de un Juzgado Promiscuo Municipal al municipio de San Agustín, sugiriendo el traslado de uno de los Juzgados Promiscuos Municipales de Gigante.
- d) Mediante oficio CSJHUOP17-1712 del 23 de noviembre de 2017, se envió propuesta de traslado de un Juzgado Promiscuo Municipal de Gigante al municipio de San Agustín.

Por lo anterior, son aceptables para esta Corporación los argumentos de la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, respecto de "la carga laboral exorbitante" que actualmente maneja ese despacho judicial.

4.3. Trámite de los procesos objeto de la vigilancia judicial

Según lo informado por la funcionaria requerida, en los citados procesos se han surtido las siguientes actuaciones principales:

a. Proceso radicado con el número 2016-01064

Presentación de la demanda	Admisión	Oficios inscripción de la demanda	Edicto Emplazatorio	Registro fotográfico Instalación valla	Observaciones
07/12/2016	24/01/2017	27/03/2017 25/05/2017	28/03/2017 06/09/2017 24/08/2018*	20/02/2018	17/07/2018 pasa el proceso al despacho informando que venció el término sin que comparecieran los emplazados e informando que en el auto admisorio, en el edicto y en las publicaciones no se incluyó a una demandada. 14/08/2018 se corrige el auto admisorio y se ordena emplazar a la demandada.

* Nuevo edicto, el cual no se ha retirado por la parte interesada

b. Proceso radicado con el número 2016-0333

Presentación de la demanda	Inadmisión	Admisión	Oficios inscripción de la demanda	Notificación personal	Edicto Emplazatorio	Registro fotográfico Instalación valla	Designación curador ad litem
04/04/2016	13/06/2016	05/07/2016	09/08/2016 05/06/2017	11/10/2017	30/06/2017	19/09/2017	09/08/2018

c. Proceso radicado con el número 2016-0944

Presentación de la demanda	Admisión	Oficios inscripción de la demanda	Edicto Emplazatorio	Registro fotográfico Instalación valla
15/11/2016	06/12/2016	26/09/2018	17/08/2018*	03/10/2017

* El edicto no ha sido retirado por la parte interesada

d. Proceso radicado con el número 2016-0676

Presentación de la demanda	Inadmisión	Admisión	Oficios inscripción de la demanda	Edicto Emplazatorio	Registro fotográfico Instalación valla
28/07/2016	24/10/2016	25/01/2017	17/09/2018*	10/09/2018**	03/10/2017

* Los oficios no han sido retirados por la parte interesada

** El edicto no ha sido retirado por la parte interesada

Lo anterior significa, que el juzgado vigilado ha resuelto lo petitionado por la parte actora en cada uno de los procesos relacionados, inclusive con anterioridad a la radicación de la presente vigilancia judicial (19/09/2018).

Por lo tanto, no se puede predicar que exista mora judicial respecto de actuaciones ya surtidas dentro del proceso, pues la mora consiste en el retardo injustificado de una actuación procesal específica, cuyo cumplimiento incumbe al servidor judicial, de manera que si las actuaciones a las que se refiere la quejosa fueron decididas antes de que se presentara la solicitud de vigilancia, es contradictorio considerar que la funcionaria está en mora de resolver.

Así mismo, se observa que la demandante no ha sido diligente en realizar los trámites que le corresponden, como el retiro de los oficios para la inscripción de la demanda (proceso 2016-0676), o del edicto emplazatorio (procesos 2016-0676 y 2016-01064), razón por la cual no se le puede endilgar dicha responsabilidad a la juez requerida.

CONCLUSION

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Jueza Único Promiscuo Municipal de San Agustín, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir se encuentra justificada la mora conforme a los argumentos expuestos por la funcionaria judicial y el precedente jurisprudencial indicado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra de la doctora Franci Bibiana Sanchez Arias, en su calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Hoja No. 10 Resolución No. CSJHUR18-282 "Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Lilia Maria Rodriguez Albarracín Gerente del Convenio entre la Agencia Nacional de Tierras y la Organización Internacional para las Migraciones OIM, en su condición de solicitante y a la doctora Franci Bibiana Sanchez Arias, en su calidad de Juez Único Promiscuo Municipal de San Agustín, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR